

inmutabilidad, dependan exclusivamente de la ley del lugar, en todos los actos que los tengan por objeto y en esto es, en lo que más se ve y palpa el celo de todos los pueblos por conservar incólume é íntegra su Soberanía. El principio es aceptado, aún con todas las consecuencias más inconvenientes y embarazosas á que puede conducir, y así se dice sin reparo con D'Argentré (1): se abren tantas sucesiones, cuantos son los lugares donde radican inmuebles pertenecientes á un mismo patrimonio. "*Quot sunt bona diversis territoriis obnoxia, totidem patrimonia intelliguntur.*"

152. Ninguna legislación positiva, como lo nota Fœlix (2), se ha explicado sobre este punto. Este autor, el más popular en materia de Derecho internacional y que contiene la esencia, por explicarnos así, de los principios profesados por los tratadistas más célebres de Europa y América, opina en favor de la aplicación del *estatuto real* y da por razón, que el primer principio, en el caso de conflicto de leyes, es, el que, las de cada Estado rigen los bienes situados en el territorio, por cuya causa, ninguna convención, ni tácita siquiera, se ha formado hasta ahora en favor de la ley personal, de lo cual es incontestable prueba la divergencia de los autores.

153. Díaz Covarrubias, autor nacional, siguiendo á Calvo (1), sostiene una doctrina intermedia entre las dos contrarias de

(1) D'Argentré, *Coment. al artículo 218*, glosa C, núm. 24.—Paul Voet, *De Statutis*. sec. 4^a, cap. 3^o, núm. 10, etc., etc. Véase, como muy instructiva sobre esta materia la consulta dada por el Abogado Mexicano Manuel María Seoane, sobre un testamento otorgado en el Estado de Puebla, para cumplirse en los de Veracruz y Tlaxcala, porque en uno y otro existían los bienes raíces hereditarios. "El Derecho," tomo 5^o, núm. 24.

(2) Obra y lugar citados.

(1) Díaz Covarrubias: obra citada, § 899

que hemos hecho mención, la cual, aunque sea abonada por la prudencia, no nos parece conforme á los sanos principios de la ciencia. Ella puede resumirse así: "Por consentimiento unánime se ha establecido, que el estatuto real solo es aplicable en el caso de que la ley del lugar de los bienes *inmuebles* contenga prohibiciones ó restricciones respecto á su posesión ó enajenación." Nuestro respetable maestro, D. Juan Sánchez Azcona, en ejercicio del Ministerio público, pretendió hacerla valer en dos notables pedimentos formados con motivo de la requisición hecha por un juez español al juez mexicano más antiguo, pidiéndole la ejecución de un auto pronunciado por el primero en la testamentaria de D. Pedro de Collantes, en cuyo auto se concedía licencia judicial y se ordenaba la venta en pública almoneda de los bienes raíces pertenecientes á dicha testamentaria y ubicados en esta capital. La requisición se declaró no atendible por sentencia del juzgado 3^o de lo civil de 26 de Marzo de 1874, confirmada por ejecutoria de la 2^a Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 24 de Abril de 1875 (1). En uno y otro fallo se estableció y creemos fué por la primera vez en nuestra jurisprudencia, que, sean cuales fueren las razones de justicia y de conveniencia internacional que abonen la relajación del *estatuto real* en punto á la sucesión sobre *inmuebles*, sitios en lugar distinto de aquel en que la sucesión se ha abierto; siendo muy claramente explícita nuestra legislación sobre la materia y no pudiendo en virtud de ella aplicarse la ley personal, es imposible exceptuar las *inmuebles* de la ley territorial, aún en el caso de sucesión y aunque las leyes del lugar de la ubicación no contradigan las de él de la muerte del testador. El espíritu de

(1) Pueden consultarse todas éstas importantes piezas jurídicas en el "Foro." tom. 2^o núms. 70 y 71 y tom. 4^o núms. 100 y 101.

nuestra legislación es tan claro respecto á la *realidad* de todos aquellos casos en que estén de por medio *inmuebles* radicados en nuestro territorio, que, aparte de lo absoluto de los términos con que está redactado el artículo 13 del Código civil, es de notarse que el Código de Procedimientos civiles (1), hablando en general de las sentencias y de toda clase de resoluciones dictadas por tribunales extranjeros, declara "que ellas solo serán ejecutables en México, si han sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal."

154. Ciertamente la doctrina seguida en sus dos luminosos pedimentos por el Sr. Sánchez Azcona, rinde homenaje á la del estatuto real; pero de todas suertes, importa la aplicación extraterritorial de las leyes extranjeras respecto á *inmuebles* sitos en México, y por consiguiente, debilita la autoridad moral de nuestras propias leyes y parece como propender á la relajación de su vigor. Nuestras leyes son, sin duda, como todas las instituciones humanas, susceptibles de crítica filosófica, y cuando las legislaciones extranjeras ofrecen sobre algunos puntos reglas preferibles á las nuestras, el legislador mexicano debe apresurarse á adoptar estas reglas mejores. Pero solo el legislador puede hacerse cargo de esta conveniencia. En cuanto al juez, él debe considerar nuestras leyes como el tipo más perfecto, si no de la justicia absoluta, á lo menos, de esa justicia relativa que depende de los tiempos, de los lugares y de las circunstancias.

155. La doctrina que seguimos, como la única conforme á nuestra legislación, no tiene el inconveniente por algunos autores señalado, de que su estricta observancia alejará á los extranjeros de hacer adquisiciones en México, cuyo solo peligro

(1) Código de proc. civ. de 31 de Mayo de 1884, art. 785, fracción 1.^a

es contrario al voto de nuestros Gobiernos y á la prosperidad de nuestro país. Aun suponiendo cierto tal reproche, él pesa menos que, él que podría hacerse al sistema contrario. Las leyes relativas á la trasmisión de bienes inmuebles, sobre todo, por sucesión, interesan manifiestamente al orden público, y están fundadas sobre ideas de justicia y de interés social, cuya pureza no puede suponer el juez mexicano, sea más perfecta en otros países que en el nuestro. Ahora bien, si inmuebles situados en México, que constituyen por esto mismo en el más alto grado, valores mexicanos, pudieran transmitirse según las reglas de una legislación extranjera, el efecto extra-territorial dado á esta legislación, no solo podría decirse, que ofendía nuestra independencia, como nación, sino también el prestigio de nuestras instituciones legislativas.

Así pues, en la especie jurídica arriba mencionada, dados el espíritu y forma de nuestras leyes, debió aplicarse, como se aplicó, estrictamente, la letra del art. 13 del Código civil.

156. Hasta aquí y en el presente párrafo, solo hemos hablado de la sucesión sobre *inmuebles*. ¿Qué sucederá si se trata de *muebles*? Nos parece fuera de toda duda, dice Foelix, que en tal caso "el estatuto personal debe prevalecer sobre el estatuto real, pues por la naturaleza de las cosas, los muebles, sean corpóreos ó incorpóreos, no tienen un asiento fijo en el lugar donde se encuentran de hecho: ellos dependen necesariamente de la persona de aquel, á quien pertenecen y sufren el destino que ella les da." Como cada individuo generalmente tiene reunida su fortuna en el lugar de su domicilio, es decir en otros términos, como allí está el principal asiento de sus negocios, se ha considerado siempre en derecho, que los muebles se encuentran en el lugar del domicilio de aquel á quien pertenecen, importando poco que de hecho se encuentren ó no en tal lugar. Esto proviene de una ficción legal, en virtud de

la cual se considera que los muebles siguen á la persona, y están sometidos á la misma ley que rige el estado y la capacidad de ella. El autor arriba mencionado cita multitud de nombres que autorizan esta opinion (1). En consecuencia, si un extranjero muere en el extranjero ó en México, donde no estaba sino de paso, dejando aquí bienes muebles solamente, se aplicará su estatuto personal, no importando que los bienes se encuentren materialmente en México, pues ellos tienen y no pueden ménos de tener, el carácter de valores extranjeros (2). En tal caso, los Consules ó Agentes diplomáticos deben amigablemente intervenir, para que no se verifique, en cuanto sea posible, acto alguno contrario á las leyes de su nacion, sobre los bienes *muebles* de sus compatriotas muertos (3). Los tribunales mexicanos deben únicamente practicar los procedimientos relativos á la conservacion de los intereses, como imposicion de sellos, inventarios, venta de objetos próximos á destruirse, etc., etc. En cuanto á la persona que se crea con derecho á tales bienes, no puede ser determinada sino por los tribunales del país á que el extranjero pertenecía, quedando á salvo siempre los gravámenes ó impuestos que la ley de México determine respecto de *muebles*, pues ellos se deben por razon de la proteccion que el Gobierno les dispensa, independientemente de su procedencia nacional ó extranjera.

(1) Cuatro autores solamente no están del todo de acuerdo con la opinion que exponemos: Tittmann, Mühlenbruchr, Eichhorn y Wæchter.

(2) Duranton, tomo 1º, núm. 90.—Demangeat, pág. 385.—Zacarias, tomo 1º, pág. 56.

(3) *Revue de leg. et jurisp. franc.* anne de 1850, tom. 1º, página 181.

Estatuto mixto. local ó formal.

(SECCION 3ª)

157. "La forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos, y de todo instrumento público se rigen por la ley del país en que tales actos se otorgan," dice el art. 14 del Código del Distrito federal, en concordancia con el 11 del Código del Estado de Veracruz, y con el 10 de él del Estado de México. "Un principio hoy generalmente aceptado, dice Foelix (1), es que la forma de los actos es arreglada por las leyes del lugar, en el cual han sido hechos ú otorgados." En otros términos, para que un acto jurídico sea válido, basta observar las fórmulas prescritas por la ley del lugar, en que este acto ha sido verificado, ó mejor dicho, formalizado: el acto jurídico, así hecho, produce sus efectos sobre los bienes muebles ó inmuebles situados en otro territorio, aunque las leyes de éste prescriban formalidades diferentes, ó más ó ménos extensas. Tal es el sentido del adagio antiguo: "*Locus regit actum.*" La jurisprudencia de todos los países está de acuerdo con el principio enunciado, aunque no todos los Códigos han sido explícitos respecto á él (2).

158. El autor francés antes citado, opina que esta regla no remonta en su origen á la jurisprudencia romana, y para pro-

(1) Obra citada, lib. 2º, tít. 1º, cap. 1º.

(2) Véanse, como las únicas disposiciones legislativas expresas sobre el *estatuto formal*: el art. 9º del Código italiano: el 10º del Código holandés: el 10º del Código de la Luisiana: el 17º del Código chileno: el 10º del Proyecto de Código civil español del Sr. Goyena, y el 24 del Código portugués.

barlo cita ciertas leyes, (1) en las cuales se ha pretendido encontrar la raíz de aquella regla, no hablando, dice, tales leyes, de la forma, sino de la materia de los contratos.

Mucho respeto nos merece la opinion del célebre Fœlix en esta materia; creemos, sin embargo, que el aforismo arriba citado se encuentra aplicado en la ley 3ª, tít. 5, lib. 22 del Digesto romano, cuyas palabras, "*quæ consuetudo in ea provincia in qua judicat, fuerit*" no dejan lugar á duda, sobre que la formalidad de ciertos actos era regida por la ley local, supuesto que, al fin de dicha ley se lee: *actuum solemnia ad eorum jurisdictionem pertinent, in quorum territorio celebrantur*. Otro tanto decimos de la ley 6ª, tít. 2º, lib. 21 del mismo cuerpo de leyes, relativa á la venta de un fundo.

159. Del mismo modo creemos encontrar en nuestra antigua legislacion patria, (2) aplicaciones de la regla de que tratamos en la Ley 15, tít. 1º de la Partida 1ª, que habla de la observancia de las leyes en general, no solo por parte de los particulares, sino especialmente de los jueces, dentro de los límites del Señorío ó Reino, y tambien en la 24, tít. 11 de la Partida 4ª, que refiriéndose al caso de un matrimonio por contraer entre personas que se proponen ir á morar fuera del territorio á que alcanza el legislador, prescribe que tal matrimonio se verifique, en cuanto á sus solemnidades, conforme á las prescritas por la ley, del lugar de la celebracion.

(1) Ley 34 de *regulis juris*: idem 6 de *evict.* y 1ª de *usur et fruct.*

(2) Gregorio López, tomo 3º, pág. 35.

§ 1º RAZON DE SER DEL ESTATUTO FORMAL.

160. Desde antiguos tiempos, se ha controvertido mucho sobre la regla: *locus regit actum* por lo que hace á los testamentos. Bartolo la acepta (1), Alberto de Rosate (2) la rechaza, dando por razon, que la ley no obliga sino á los súbditos y que solo ellos tienen el derecho de emplear la *forma* prescrita. Cuyacio sostenía (3) que es necesario seguir la ley del domicilio del testador; y Faquiné, anticipándose á los autores ingleses, exigía el cumplimiento de las formalidades prescritas en el lugar de la situacion de los bienes (4). Burgundus admitía la regla en cuanto á los contratos (5), mas no en los testamentos, cuyas solemnidades, decía, afectaban á la cosa y eran como leyes reales. Mevio (6) hace notar que la costumbre de Lubeck no acataba el principio sino en los tres siguientes casos: 1º peligro de muerte, 2º muerte real en país extranjero; 3º falta absoluta de intencion de perjudicar á los herederos naturales. Rodenburg y Voet (7) adoptan la regla lo mismo en los contratos que en los testamentos, y sus argumentaciones son las que han inspirado á todos los autores y á la jurisprudencia modernos.

La regla es justa y necesaria, decían aquellos autores, por-

(1) *Ad legem* 1 Cap. *De summa trinit*, núm. 14.

(2) *De Statutis*, lib. 1º *quest* 46.

(3) *Observationes*, lib. 14, cap. 12.

(4) *Controversia*, lib. 5º, cap. 91.

(5) *Tractatus*, tom. 4º, núm. 7.

(6) *Ad jus lubecense*, lib. 2º, tít. 1º, art. 16.

(7) Rodenburg, tít. 2º, cap. 3º, núm. 1.—Voet, *De Statutis*, núms. 12 y 13.

que con ella, por un lado se evitan á los particulares que poseen bienes en diferentes países, el embarazo y la dificultad de redactar tantos testamentos ó contratos, cuantos son los inmuebles situados bajo el imperio de leyes diversas y por otro, mediante la regla aceptada por todas las naciones, se consigue realizar en un mismo testamento ó contrato todas las formalidades prescritas en los varios lugares en que los bienes existen. Sería imposible por otra parte, que el individuo sorprendido en el extranjero por una enfermedad mortal, observase todas las solemnidades ordenadas por la ley del domicilio ó de la situacion de los bienes. Además, fuera de que no deben anularse demasiado fácilmente todos aquellos actos del hombre, ejecutados con buena fé y sin intencion de infringir las leyes, la mayor parte de los hombres no puede conocer las formas exigidas en cada lugar. Voet añade, que, con motivo del *estatuto formal*, es necesario recordar las razones que entre los Romanos hicieron introducir las formas sencillas del testamento militar (1).

161. Explicando Story la razon de la regla que nos ocupa, dice: "que ella está fundada no solo en la conveniencia, sino en la necesidad que tienen las naciones de relacionarse entre sí. El Estado que dejara de aplicar esta regla, se aislaría muy pronto del movimiento general, y llegaría en poco tiempo á estar en sus relaciones con los demas, en la misma situacion en que, bajo este punto de vista, se encuentran hoy las tribus salvajes" (2). Este mismo pensamiento dominó en los autores del Código de Napoleon. Así Portalis (3) deca: "En nuestros

(1) Vinnio, *Ad Inst.*, lib. 2º, tít. 10, número 5.—*Selecta Quest.*, lib. 2º, cap. 19.—Menochio, *De præsumpt.*, lib. 2º, præ 2º, núm. 7.

(2) Calvo, obra citada, tom. 1º, pág. 278.

(3) Expos. de mot., sesion de 3 Frimario, año 10.—(Loaré, tom. 1º, pág. 235, núm. 4.

"dias los hombres no están siempre en un mismo lugar. Las comunicaciones comerciales é industriales entre los pueblos, se han multiplicado rápidamente: nos ha parecido, pues, necesario asegurar el comercio, garantizándole la validez de los actos, en los cuales el hombre se hubiera sujetado á las formas recibidas en los países donde aquellos actos se hubieran otorgado."

162. Por poco que se fije la atencion en la naturaleza de las formas llamadas *solemnidades externas ó instrumentales* de los testamentos ó contratos, se convence cualquiera de la justicia sobre que está fundada la regla de que tratamos y que da la materia del artículo 14 de nuestro Código. En efecto, ¿qué otra cosa son esas formalidades sino los medios de comprobacion de los actos jurídicos, medios que el legislador ha establecido para asegurar los efectos de los actos del hombre, la propiedad en las relaciones sociales y evitar los ardidés de la mala fe? Pues tales medios, como el resultado de las experiencias hechas en cada país, de los vicios dominantes, de los abusos más frecuentes, no pueden ménos que ser especiales en cada pueblo, y desde este punto de vista se explica por qué lo que es constante, lo que está probado, lo que tiene ya existencia jurídica, segun las formas establecidas por una nacion, tenga las mismas condiciones y produzca todos sus efectos en cualquiera otra parte.

163. El legislador mexicano, adhiriéndose por un lado al consentimiento unánime de los pueblos, en respetar las formas instrumentales de los contratos, testamentos, y de cualquier acto jurídico, no ha podido ménos, por otro, que reconocer la validez de los actos verificados por extranjeros ó mexicanos que, acomodándose á la ley mexicana, por lo que respecta á los actos, que hayan de tener su ejecucion en México, no han observado las leyes del país, en que tales actos se han otorgado. La ra-

zon es obvia: el comun acuerdo de los pueblos en la regla: *locus regit actum*, nunca podría ir, dado el principio de la soberanía de las naciones, hasta el extremo de no respetar los actos verificados, aunque en el extranjero, conforme á las propias leyes. Además, la no observancia del *estatuto local* pertenece, en cuanto á la responsabilidad que de ella pudiera originarse, á los funcionarios públicos del país, en que los actos se otorgan; pero de ningun modo á los particulares, cuya conducta es meramente pasiva, por lo que hace á la obediencia de los preceptos en una nacion que no es su patria, y donde los actos no han de ser ejecutados. Por otra parte, es conveniente favorecer siempre el cumplimiento de todo contrato celebrado de buena fe, sobre materia lícita y cuya autenticidad sea incuestionable (1). En consecuencia, la regla: *locus regit actum*, es facultativa y no imperativa. Tal es la doctrina de muchos autores, á quienes ha seguido nuestro legislador, si bien de ella no participan otros (2).

§ 2. LIMITACIONES DEL ESTATUTO FORMAL.

164. Varias son las excepciones que la regla de que tratamos tiene, no solo segun la doctrina, sino tambien segun las leyes y la jurisprudencia. Así, se está de acuerdo en que son

(1) Aspiroz, obra citada, art. 36, frac. 4º

(2) En pro: Godofredo, sobre la ley 20, ff. *De jurisdict.*—Paul Voet, *De Statu*, sec. 9, cap. 2º, núm. 9.—Tittman §§ 16 y 38.—Merlin, *Repert.* palabra "testament" sec. 2ª, § 1º, art. 6º, núm. 7º y § 4º, art. 1º núm. 8.—En contra: Dumonlin, *consulta* 43.—Paul de Castres; *consejo* 13.

nulos aquellos contratos ó testamentos que, aunque celebrados en país extranjero, y segun las formalidades en él prescritas, lo han sido de intento fuera de la patria de los contratantes, para eludir alguna prohibicion, ó defraudar de alguna manera algo exigido por la ley nacional (1). Del mismo modo sucede, cuando la ley de la patria prohíbe expresamente contratar ó testar fuera del territorio, ó con otras formas que las prescritas por ella misma (2). El *estatuto real* viene á ser la regla general, que no admite aplicacion de leyes extranjeras en el territorio en que están situados los bienes: si pues el *estatuto local* de que ahora nos ocupamos, está en oposicion con aquel, los actos ó contratos celebrados segun las solemnidades del lugar, no podrán valer en el de la situacion de los bienes (3).

165. El principio de que la forma de los actos, contratos ó testamentos se rige por la ley del lugar del otorgamiento, ha dado márgen á grande confusion entre los autores, á causa de que no se ha logrado definir con exactitud el sentido de la regla: *locus regit actum*. Nuestro Código, en su artículo 14, habla solo de la forma ó solemnidades *externas*, con lo cual, creemos conjurado todo peligro de error, pues basta tal adjetivo para comprender que no se trata en el *estatuto local* ó *formal* sino de lo que es meramente *instrumental*, de lo que no se refiere á la *esencia* ó *materia* del acto, contrato ó testamen-

(1) Glück, *Comentario*, § 44, nota 52 y § 75.—Masse, § 13.—Mevio, *ad jus lubicense. quæ præl.*, núm. 6.—Voet, *De stat sec 9*, cap. 2º, núms. 4 y 9.

(2) Menoquio, *De presumpt*, lib. 2º, núm. 6.—Mittermaier, § 31, núm. 3.—Story § 245.

(3) Rocco, *Derecho inter. priva.* pág. 298.—Struve, pág. 91, número 23.—Laurent, *Droit. civ. franc.* tom. 1º, pág. 163, núm. 102.

to, sino á su *formacion*, á su *constancia jurídica*, á su *autenticidad*, para que no se ignore por nadie que el acto se ha verificado. Así, por ejemplo, la autorizacion del marido es necesaria á la mujer para poder contratar, litigar, (arts. 197 y 198 del Código civil), etc., etc. Se ha dicho que entre las formas que rigen la ley local, figuran las llamadas por los autores *habilitantes*, y á éstas pertenece la autorizacion marital. ¿Será esto exacto? Creemos que no, pues este es un caso clarísimo de capacidad ó incapacidad, que por consiguiente no puede menos que pertenecer al estatuto personal. Por manera que la mujer mexicana que contrata en el extranjero, deberá ser autorizada segun la ley mexicana, so pena de que su contrato sea nulo (1).

166. Hay otras formalidades denominadas *intrínsecas*, *internas* ó *viceruales*: tales son el consentimiento de las partes en los contratos, la cosa y el precio en el de venta, etc., etc. Generalmente se asienta que estas formalidades, cuyo nombre es impropio, dependen de la ley del lugar, donde el contrato se verifica. Aunque nuestro Código guarda silencio respecto á este punto, nos vemos precisados á hacernos cargo de él, por referirse íntimamente á la doctrina de los Estatutos. Para fundar la aplicacion de la regla: *locus regit actum*, aun á estas *formalidades intrínsecas*, se dice, que todo lo que es de uso en el país donde se contrae, se considera tácitamente convenido por las partes. *Si non avariat quid actum est, erit consequens ut id sequamur quod in ea regione in qua actum est frequentatur* (2), decía una ley romana. No consideramos que sea justo deducir esta consecuencia para todos los casos de Derecho internacional privado. En efecto, si la prudencia aconseja que

(1) Merlin, *Repert*, palabra "Loi", § 6; núm. 7.—Laurent, obra citada, tom. 1.º pág. 163, núm. 102.

(2) Ley 34, tit. 17, lib. 50, Digesto.

en la interpretacion de un contrato celebrado entre personas pertenecientes al país de la celebracion, se atienda, á lo que es de uso en él, porque ellas no deben ignorar las leyes y costumbres del lugar donde contratan, ¿cómo puede suceder lo mismo cuando el contrato se verifica entre extranjeros que no están sino de paso en una nacion, cuyas leyes les son desconocidas? La presuncion de la ignorancia tiene que modificar en este caso la doctrina. Creemos, pues, que la regla más justa, más conforme al Derecho internacional, es que las solemnidades *internas* se rijan por la ley del domicilio de los contratantes (1), cuando éste no coincida con la nacionalidad, y en caso de coincidir, por el estatuto personal.

167. En el mismo sentido, opinamos, que debe ser decidida la cuestion sobre la ley aplicable, cuando se trate de los efectos de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero. Respecto á mexicanos que contratan ó disponen fuera de la patria, no cabe duda que nuestro legislador lo ha decidido así: es nuestro Código civil, segun el artículo 16, el que "regirá las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados por mexicanos en el extranjero, si tales actos deben cumplirse en México." Mas, si son extranjeros y aun de diferente nacionalidad entre sí los contratantes, si los derechos y obligaciones procedentes del contrato han de hacerse efectivos en otra parte que en México, ¿cuál será la ley aplicable? No resuelve estas cuestiones nuestro Código civil, ni podía ciertamente resolverlas, pues ellas se refieren á extranjeros, y son del dominio del Derecho internacional. Abordémoslas sin embargo nosotros, á la luz que sobre ellas vierten el razonamiento y los autores.

168. No deben confundirse los efectos de los contratos con

(1) Laurent. *Droit. civ. fran.*, tom. 1.º, pág. 163, núm. 103.